



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 10/2026

RESOLUCIÓN 111. Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría. Distrito de San Salvador, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador. Distrito de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 58 Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Destrucción Masiva, establece que, *"Los entes de supervisión contarán con un plazo de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, para llevar a cabo un diagnóstico de las entidades que se incorporan bajo su supervisión según esta ley, a fin de establecer el índice de madurez del sistema de prevención de dichas entidades en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; los sujetos obligados contarán con un plazo de doce meses para adecuarse a los requerimientos de los supervisores."*
- II. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, cita literalmente: *"El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; de la función de la auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; y velar que la función de Auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo."*
- III. Que el artículo 36 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que es atribución del Consejo: *"Fijar las normas generales para la elaboración y presentación de los Estados Financieros e información suplementaria de los entes fiscalizados";*
- IV. Que el artículo 135 literal c) del Código Tributario, reconoce que le corresponde al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, establecer los principios de contabilidad que han de examinarse en la auditoría.
- V. Que el artículo 444 del Código de Comercio, establece que le corresponde al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, dictar las reglas para la estimación de diversos elementos del activo.
- VI. Que el artículo 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Destrucción Masiva, establece *"Para los efectos de la presente ley son sujetos obligados los siguientes: ...7. ...contadores y auditores que, por la naturaleza de sus servicios profesionales, directa o indirectamente, realicen para sus clientes ..."*
- VII. Que el artículo 11 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Destrucción Masiva, establece en el primer inciso literal c) que, *"...ejercerán las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados, las instituciones siguientes: ...El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría"*
- VIII. Que el artículo 12 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Destrucción Masiva, establece en el quinto inciso que, *"...El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, supervisará a los sujetos obligados que señala el artículo 7 numeral 7 de la presente ley, en lo relacionado a los contadores y auditores"*

POR TANTO: con base lo establece en los artículos 26, 36 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, 135 literal c) del Código Tributario, 444 del Código de Comercio, 7, 11 y 12 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Destrucción Masiva este Consejo, **RESUELVE:**

- I. El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, como organismo de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados requiere a sus regulados y supervisados, completar información, que permitirá realizar el diagnóstico requerido por el artículo 58 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a fin de que este Consejo establezca la matriz conforme a la Ley Especial para la



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, según Decreto Legislativo No. 426, de fecha 7 de octubre de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 190, Tomo No. 449, de fecha 9 de octubre de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 190, Tomo No. 449, de fecha 9 de octubre de 2025.

- II. Aclárese a los profesionales regulados por este Consejo que, a la fecha, no se han emitido lineamientos de la metodología para el desarrollo de la práctica profesional respecto a la nueva ley, ya que de conformidad al artículo 58 de la Ley Especial Para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, los profesionales tendrán un plazo de doce meses a partir de la vigencia de la mencionada ley, para adecuarse a los requerimientos que el Consejo u otros entes facultados, emitan posteriormente.
- III. Exhortase a los profesionales que cumplan la calificación como Sujeto Obligado, conforme lo definido por el artículo 7, numeral 7 de la Ley especial, deberán aplicar las medidas de prevención que la Ley Especial Para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y otras normativas relacionadas requieren, incluyendo aquellas que posteriormente el Consejo establezca.
- IV. Déjese sin efecto la Resolución 237 de fecha 13 de septiembre de 2023.
- V. Publíquese la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.



Licda. Cecilia Carolina Pereira de Barrientos
Presidenta



Lic. Otto Karim Guzmán Barrera
Secretario